

Si las gratificaciones se otorgan al empleado en forma permanente y fija, son acumulables al sueldo para el cálculo de las indemnizaciones.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Don César Licetti ha demandado a la Corporación Peruana del Santa para que le abone los reintegros que no le fueron pagados cuando se puso término a sus servicios y se le otorgue la póliza de seguros correspondiente, así como la multa a que se ha hecho acreedora la demandada por esta omisión. Contestada la demanda en el comparendo y tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo, en la sentencia de fs. 108, ha declarado fundada en parte la demanda y que la Corporación demandada debe entregar al actor la póliza de seguros de vida con sus primas pagadas al día de la entrega; é infundada la demanda en los demás puntos. La Corte Superior a fs. 122 vta. ha confirmado dicha sentencia, originando recurso de nulidad del demandante.

Pretende el actor que al sueldo percibido que era de S/. 1.200.00 mensuales, se agregue el monto de las gratificaciones que gozó durante los años que prestó servicios a la demandada. Conforme al Art. 26 de los Estatutos de la Corporación Peruana del Santa, de las utilidades obtenidas se distribuiría el 10% para gratificaciones de empleados y funcionarios hasta un máximo igual a dos sueldos. I si bien es cierto que el actor ha percibido dos gratificaciones al año, en Julio y Diciembre, éllas estaban condicionadas a la existencia de utilidades, que no han existido, pues por el contrario ha habido pérdidas en los años 1944 a 1947. Las gratificaciones se concedieron a pesar de las pérdidas, pero éllo no las constituye en parte de sueldo, dada su propia naturaleza y estaba limitada a los empleados que tuvieran más de tres meses de servicios, y que no hubieran pasado carta de renuncia o aviso de despedida, conforme a lo acordado por

el Directorio.

No es el caso del Art. 10 del Reglamento de las leyes del Empleado.

Tampoco procede el pago de multa por haber dejado de tomar el seguro, pues consta de autos que antes de la interposición de la demanda, la Corporación solicitó de la Compañía de Seguros sobre la Vida "El Porvenir" el otorgamiento de una póliza a favor del demandante, la que no se ha podido otorgar porque éste no se ha hecho reconocer por los médicos de la Compañía.

La demanda sólo es fundada en la parte referente a la entrega de la póliza de seguro.

Por lo expuesto, soy de opinión que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 7 de setiembre de 1949

García Arrese.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 7 de setiembre de 1949.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal, y considerando: que don César Licetti demanda a la Corporación Peruana del Santa, entre otras cosas, el reintegro de las gratificaciones dejadas de abonar; que según el Artículo siete de los Estatutos (fojas catorce) la administración se ejerce por el Directorio y según el quince corresponde al mismo, la administración general ejecutando o autorizando todos los actos y contratos relacionados con sus actividades sin reserva ni excepción alguna; que durante el juicio nadie ha objetado las decisiones del Directorio; que de las actas de éste corrientes a fojas ventiocho y siguientes resulta comprobado el abono permanente y fijo a todos los empleados de dos gratificaciones anuales (julio y diciembre) no relacionadas con las utilidades previstas en la parte final del artículo veintiseis de los Estatutos, prueba corroborada con la confesión del Gerente de fojas treinta y una vuelta y con

las declaraciones de testigos dignos de fe; que la carta fotostática de fojas cuarentidos firmada por el ingeniero don Fernando Fuchs en representación de la Corporación, acredita indudablemente que la "Corporación acostumbra dar dos sueldos anuales de gratificación, uno en Fiestas Patrias y otro en Navidad" como textualmente dice el documento, que la demandada pidió se desglosara, alegando su presentación extemporánea, a lo cual no se accedió, y demuestra la existencia de una costumbre, que es norma supletoria y constitutiva también de un régimen de remuneraciones obligatorio para el empleador; que en el Derecho de Trabajo son ineficaces las renunciaciones de los derechos de los servidores, de manera que la liquidación de fojas treinticuatro y el recibo de la suma allí expresada, sólo demuestra un pago diminuto y una cantidad insoluta, reclamada por el actor; que demostrado como está la invariable permanencia y fijez de las gratificaciones, no variables siquiera en cuantía, no pueden ser subordinadas a la existencia de utilidades, como pretende la demandada, pues las gratificaciones se dieron siempre, no obstante las pérdidas y en que la denominada gratificación, en casos como el sub-judice, forma parte del sueldo, como se ha establecido en los artículos diez y cincuenta del Reglamento de veintidos de junio de mil novecientos veintiocho: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas ciento veintidos vuelta, su fecha tres de diciembre del año próximo pasado, en cuanto declara sin lugar el reintegro de indemnizaciones por despedida del empleo demandadas por don César Licetti a la Corporación Peruana del Santa; reformándola en este punto y revocando en el mismo la apelada de fojas ciento ocho, su fecha seis de octubre del año próximo pasado: declararon fundada la demanda en ese extremo, y que la demandada debe pagar al actor por dicho concepto la suma de dos mil cien soles oro: declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene la referida resolución de vista; sin costas; y los devolvieron.—

Valdivia — Fuentes Aragón — Cox — León y León. — Mi voto de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, es por la NO NULIDAD de la sentencia de vista que declara fundada en parte la demanda; con lo demás que contiene.

Pinto. Se publicó conforme a ley

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 64. Año 1949.
Procede de Lima.

La venta a tercera entidad por cualesquiera de los empleados comisionistas que trabajan en común, de un artículo similar al producido por el empleador, hace perder los derechos sociales.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Raúl Franceschi a fs. 2, y don Eduardo Franceschi, a fs. 11, han demandado a Jorge Gotich y Compañía para que abone las indemnizaciones por compensación de servicios y despedida intempestiva, expresando que fueron despedidos por la firma demandada de su empleo de vendedores a comisión que desempeñaban desde el mes de noviembre de 1945. Contradicha la acción interpuesta en ambas demandas, que se acumularon, el Juzgado del Trabajo, en la sentencia de fs. 64 las declaró fundadas; pero la Corte Superior de Lima a fs. 72 ha revocado dicha sentencia y declarado infundadas las demandas en referencia.

Conforme a la última parte del inciso h) del Art. 1° del Reglamento de las leyes del empleado, se consideran empleados de comercio y tienen derecho a los beneficios establecidos para éstos y demás empleados particulares, los vendedores y cobradores que perciben comisión si prestan servicios a